



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 159-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 159-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2018. Las 16h35.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0059-O, de 19 de febrero de 2018, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez principal se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

a) Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 27 de diciembre de 2017, a las 20h57, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas, suscrito por las señoras: licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño y magíster Ana Marcela Paredes Encalada; y, por los señores: ingeniero Alfonso Paúl Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, así como por la doctora Nora Guzmán G.; abogado Darío Clavijo Ponce, como patrocinadores y doctor Gandi (sic) Cárdenas García, procurador judicial de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del cual interpusieron Acción de Queja en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1 a 35)

b) Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 27 de diciembre de 2017, se asignó a la presente causa el número 159-2017-TCE, radicándose la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo como Juez de primera instancia, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 36)



c) El 08 de febrero de 2018, a las 16h30, el doctor Miguel Pérez Astudillo, dictó sentencia respecto de la causa No. 159-2017-TCE. (fs. 1146 a 1157 y vuelta)

d) La sentencia en referencia fue notificada a la abogada Ivonne Coloma Peralta el 8 de febrero de 2018, a las 17h08 y 17h12 en la casilla contencioso electoral y direcciones electrónicas señaladas para el efecto, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Samanntha Astudillo Poveda, Secretaria Relatora del despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo. (fs. 1220 vuelta)

e) El 10 de febrero de 2018, el abogado Darío Clavijo Ponce, Director Nacional de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral y doctor Gandy Cárdenas García, Procurador Judicial, solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Juez de instancia. (fs. 1222 a 1224 y vuelta)

f) Con auto de 14 de febrero de 2018, a las 14h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo dio por atendido la ampliación y aclaración solicitada por los accionantes. (fs. 1226 a 1229)

g) La abogada Ivonne Coloma Peralta, el 14 de febrero de 2018, a las 17h37, presentó ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual y con base en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Miguel Pérez Astudillo. (fs. 1254 y vuelta)

h) Mediante auto de 15 de febrero de 2018, a las 15h00 el Juez de instancia dispuso se remita el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en cumplimiento del artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia y artículos 42, 72 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo proceso fue remitido a la Secretaría General con oficio No. TCE-MAPA-2018-0010-O de 16 de febrero de 2018, suscrito por la abogada Samanntha Astudillo Poveda, Secretaria Relatora de ese despacho. (fs. 1256 y 1265)

i) Conforme el resorteo electrónico efectuado el 19 de febrero de 2018, correspondió al doctor Patricio Baca Mancheno, el conocimiento del presente recurso de apelación. (fs. 1266)

j) Con auto de 19 de febrero de 2018, a las 14h50, el doctor Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 1267)



Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso se contrae a la apelación de la sentencia dictada por el doctor Miguel Pérez Astudillo. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que la abogada Ivonne Coloma Peralta, actuó en calidad de accionada y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...



El artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

De la razón sentada por parte de la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a-quo*, la sentencia emitida por dicha autoridad, fue notificada el 8 de febrero de 2018, a las 17h08 y 17h12 en la casilla contencioso electoral y direcciones electrónicas señaladas para el efecto, conforme consta a fojas mil doscientos veinte vuelta (1220 vta.) del expediente materia de análisis.

La abogada Ivonne Coloma Peralta, el 14 de febrero de 2018, a las 17h37, presentó un escrito mediante el cual, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

1.4. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes puntos:

a) Que dentro del plazo establecido en el artículo 270 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Miguel Pérez Astudillo para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

b) Que en el escrito de contestación a la Acción de Queja interpuesta en contra de la ahora Apelante, indicó:

"Del escrito y hechos alegados, se desprende que a decir de los Accionantes, la sentencia dictada dentro de la causa No. 098-2017-TCE debía ejecutoriarse desde el 17 de diciembre de 2017, por cuanto, no solo de sus propias aseveraciones sino del propio expediente, se constata que fueron notificados, con la sentencia, aclaración y ejecutoria, por lo mismo, si existía algún tipo de incumplimiento fue conocido por los Quejosos desde esa fecha, siendo su acción más que extemporánea.

Por otro lado, si se pretende establecer la oportunidad en razón del Oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha 20 de diciembre de 2017, este fue entregado el mismo día, mes y año, por lo que, independientemente de la fecha en que se reunieron las señoras Consejeras y señores Consejeros



Causa No. 159-2017-TCE

del Consejo Nacional Electoral, a partir de esa fecha, tuvieron por segunda ocasión conocimiento de la presunta inobservancia, motivo por el cual la queja deviene nuevamente en extemporánea.

Decir lo contrario, implicaría que sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y notificadas al órgano administrativo electoral, carezcan de validez jurídica hasta que las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, sesionen para conocerlas, afirmación carente de sustento jurídico y contrario a la ley."

c) Que aceptado el recurso de apelación, solicita a las señoras y señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

...se analice y se revise la oportunidad de la interposición de la presente acción de queja, por cuanto los Quejosos fueron notificados dentro de la causa No. 098-2017-TCE, con el auto de aclaración de mayoría y voto salvado, el 14 de diciembre de 2017; y, con la ejecutoria el 20 de diciembre de 2017, fecha desde las cuales debía contabilizarse el plazo para establecer el conocimiento en los términos del artículo 270 del Código de la Democracia, por cuanto la notificación realizada de acuerdo con la práctica procesal, disposición reglamentaria citada en párrafos anteriores y jurisprudencia aplicable para el presente caso desarrollada en la causa No. 154-2017-TCE- surte ese efecto, independientemente del día en que sesionen los miembros del Consejo Nacional Electoral.

d) Indica que:

... no está de acuerdo con el llamado de atención efectuado por el Juez de Instancia por presuntamente encontrarme en "contradicción con las normas de orden ético", afirmación que considero contraria a la realidad de los hechos, por cuanto ha existido un abuso del derecho al presentar una queja de manera infundada solicitando mi destitución, lo cual ha sido publicitado perniciosamente en medios de comunicación, mi nombre consta y constará en la base de datos de la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral como accionada; motivo por el cual, lo único que realicé fue una defensa en derecho, en la que, entre otros, indiqué el desconocimiento de los profesionales del derecho que patrocinan la presente causa, quienes no revisaron en su integralidad la sentencia dictada dentro de la causa 98-2017-TCE, omisión realizada no por cualquier ciudadano ni cualquier abogado, sino por profesionales del derecho que desarrollan sus actividades en la Función Electoral dentro del ámbito del derecho electoral y como tal les compete conocer el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral como parte integrante del ordenamiento jurídico electoral, por lo mismo considero necesario se adopten las medidas necesarias para evitar este tipo de errores, omisiones y prácticas contrarias a derecho.

e) Solicita al Juez de Instancia se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,*



Causa No. 159-2017-TCE

*claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" lo que implica que, "mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."*¹

La Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado en lo referente a este derecho que:

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. **La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.**

Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (El énfasis es propio)

En el Ecuador, la seguridad jurídica, requiere, tal y como se ha señalado por este Tribunal en su jurisprudencia, dentro de la causa No. 039-2015-TCE, *"la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal (sic), que señala "...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley..."*

El Código de la Democracia, así como la norma procesal reglamentaria, definen los plazos para presentar los recursos y acción contencioso electorales así como denuncias por infracciones electorales.

En lo que respecta a la acción de queja, materia del presente análisis y resolución detalla en el artículo 270 inciso tercero que:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.



Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 66 establece al igual que el Código de la Democracia que "La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción".

De las normas que determinan la forma de contabilización de los plazos para interponer acción de queja en correspondencia con el derecho a la seguridad jurídica, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral están obligados a observar las normas e interpretarlas de manera sistemática, pero sobre todo, haciendo una interpretación al tenor literal² así como en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, para darle significado a las formulaciones normativas en la aplicación de casos en concreto, y una vez que han utilizado las fuentes del derecho poder emitir una sentencia que justifique o motive dicha resolución.

En otras palabras, las normas exigen de los jueces una interpretación gramatical, aplicando el significado de cada palabra que contiene la norma, y cuando la norma es "clara" no pueden surgir "dudas sobre el pensamiento de sus redactores"³.

Del análisis del expediente se desprende que el 27 de diciembre de 2017, a las 20h57, las señoras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Nubia Mágdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña, presentaron acción de queja en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, y en el cual manifiestan:

El acto sobre el que se interpone la presente acción de queja deviene del Oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O, de fecha 20 de diciembre de 2017 (...)

Desde fecha 22 de diciembre de 2017 y siendo el día de hoy 27 de diciembre de 2017; nos encontramos dentro del plazo para la presentación de la acción de queja según lo dispone el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral (...)

Dictada la Sentencia dentro de la causa N.- 098-2017-TCE; y su respectiva aclaración con fecha 14 de diciembre de 2017; la misma según el propio Reglamento de Trámites Contencioso Electoral debió ser notificado de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral; así como su razón se ejecutoria dentro de los 3 días posteriores a la notificación, según lo que disponen los Arts. 41, 45 y 46 del mencionado cuerpo legal.

² Código Civil, artículo 18 numerales 1 y 2: 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...); 2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Cfr. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numerales 5 y 7.

³ Saúl Mandujano Rubio, Derecho Procesal Electoral. Visión Práctica, Limusa, México, 2010, pág. 148



Causa No. 159-2017-TCE

En esta consideración y al no haberse presentado recurso alguno posterior a la aclaración; la sentencia causó ejecutoria y la razón correspondiente debía ser notificada para estricto cumplimiento del CNE a más tardar el día 17 de diciembre de 2017; sin embargo de lo señalado y conforme al oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017 la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del TCE pone a conocimiento de la Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral que "En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y una vez evacuado el recurso de aclaración interpuesto, la **sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, las 11h30, dictados dentro de la causa N.- 098-2017-TCE se encuentra debidamente ejecutoriados, me permito remitir copias certificadas de los mismos**". (...)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en su sesión N.- 59-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, conforme a la copia certificada de la Convocatoria de la misma Sesión en su punto número dos, procedió a tratar (...)

Sin embargo es desde esta fecha que el Pleno del CNE entra en conocimiento de esta grave omisión procesal cometida por la Dra. Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (...). (Sic.)

Tal como se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 154-2017-TCE, han determinado que: "Respecto de la unicidad de la sentencia y la aclaración de la misma, alegada por el apelante, este Tribunal señala que, al igual que lo sostenido en los párrafos anteriores, la oportunidad de la acción de queja está determinada por el momento en que se conoce del supuesto hecho de incumplimiento de la Ley (...) por ser este el acto mediante el cual el ahora apelante conoció del incumplimiento alegado"⁴. (El subrayado es propio)

De esta manera, al haberse notificado el 20 de diciembre de 2017 con el oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O, al Consejo Nacional Electoral, es evidente que con este acto se generó el conocimiento por parte de los Quejosos de la supuesta vulneración de la norma y no el 22 de diciembre de 2017 como alegan en su escrito de interposición de la acción, que corresponde a la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 59-2017.

Por lo expuesto, el considerar que la convocatoria a una sesión de Pleno configura la temporalidad para la interposición de una acción de queja o para proponer cualquier recurso contencioso electoral, es una interpretación errada por parte de los quejosos como del Juez de primera instancia, la cual podría traer como consecuencia una severa afectación al cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y de manera principal su ejecución.

⁴ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de la causa No. 154-2017-TCE, de 19 de enero de 2018 a las 17h30



Así mismo podría provocar la vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso pero sobre todo a la seguridad jurídica, pues el tratamiento que debe darse en los diversos casos tiene como *deber ser* la garantía del derecho a la igualdad para las personas que acuden a la justicia contencioso electoral, constante en la Constitución y tratados de derechos humanos, pues, debe aplicarse las líneas jurisprudenciales en todos los casos, lo cual genera la obligación del respeto a la sentencia fundadora de línea (154-2017-TCE), la cual fue suscrita por el Juez de primera instancia.

Consecuentemente la acción de queja presentada deviene en extemporánea, y como tal, impedía al juzgador realizar un análisis del fondo de la causa.

Por otra parte debe entenderse que el cumplimiento cabal de las funciones de los servidores y servidoras de la Función Electoral si bien no requieren ser felicitadas tampoco pueden ser objeto de retaliaciones o de la pretensión de una sanción injustificada e improcedente, por ello, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la finalidad de esta acción ha manifestado:

es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues, de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar, a la ciudadanía, el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como, establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica... (Causa No. 023-2009). (El subrayado es propio)

Así mismo, la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su defensa técnica en la presente causa, conforme al derecho a la libertad de expresión en patrocinio, establecido en el artículo 8 numeral 2 literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona inculpada, que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso, tiene derecho, en plena igualdad, a la siguiente garantía mínima: "derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

El escrito mediante el cual hace su defensa técnica y presenta alegatos, constante de fojas 301 a 304 vuelta, no evidencia agravio alguno así como tampoco se encuentra en el texto y contexto de la defensa ningún tipo de afirmaciones que sean contradictorias a las normas de orden ético, por lo que, es improcedente el llamado de atención que se deja sin efecto por esta sentencia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 159-2017-TCE

Consecuentemente y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral en contra de la sentencia dictada por el doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Revocar en todas sus partes la sentencia emitida el 8 de febrero de 2017, a las 16h30 por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos de esta sentencia.
3. Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
4. Notificar con el contenido de esta Sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.
5. Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria General ad-hoc del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA** (Voto salvado); Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ** (Voto salvado); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE**.

Certifico.-


Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA GENERAL AD-HOC

KM





CAUSA No. 159-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 159-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
(VOTO SALVADO)**

**MGTR. MÓNICA SILVANA RODRÍGUEZ AYALA Y DR. VICENTE
CÁRDENAS CEDILLO**

Por no compartir con la Sentencia de Mayoría, en aplicación del segundo inciso del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos el presente VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

CAUSA No. 159-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2018, a las 16h35.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0059-O de 19 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Paulina Parra Parra, Secretaria General de este Tribunal ad-hoc¹ mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Guaicha Rivera a conformar el Pleno para conocer y resolver la presente causa.

1. ANTECEDENTES

- a) Recurso de apelación interpuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta en contra de la Sentencia dictada el 08 de febrero de 2018 por el Juez de Instancia, Doctor Miguel Pérez Astudillo, presentada el 14 de febrero de 2018, a las 18h49.²
- b) Solicitud de ampliación y aclaración de la Sentencia de 08 de febrero de 2018, firmado por el Abg. Darío Clavijo, Director Nacional de Patrocinio del

¹ Fojas 1291 del Proceso

² Fojas 1254 y vta. del Proceso



CAUSA No. 159-2017-TCE

Consejo Nacional Electoral y por el Dr. Gandy Cárdenas García Procurador Judicial, presentado el 10 de febrero de 2018, a las 21h29.³

- c) Ampliación y aclaración dictada por el Doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Instancia, el 14 de febrero de 2017, a las 14h00.⁴
- d) Sentencia de 08 de febrero de 2018, a las 16h30, dictado por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral.⁵
- e) Auto dictado el 15 de febrero de 2018, a las 15h00 a través del cual, el Juez de Instancia por el recurso de apelación interpuesto, dispone remitir el expediente de la causa 159-2017-TCE a fin de que se proceda conforme las disposiciones legales del caso.⁶
- f) La Secretaria Relatora de despacho del Juez de Instancia mediante Oficio TCE-MAPA-2018-0010-O de 16 de febrero de 2018, remitió el expediente en cumplimiento de dispuesto en providencia de 15 de febrero de 2018.
- g) Resorteo realizado el 19 de febrero de 2018, por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que procedió a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 159-2017-TCE, radicándose la competencia en el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.⁷
- h) Auto de 19 de febrero de 2018, a las 14h50, mediante el cual el Juez Sustanciador, Dr. Patricio Baca Mancheno, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto.⁸

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia

Los artículos 72 incisos tercero y cuarto, en concordancia con el artículo 270 inciso cuarto de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

³ Fojas 1222 a 1225 del Proceso

⁴ Fojas 1226 a 1229 del Proceso

⁵ Fojas 1146 a 1157 y vta. del Proceso

⁶ Fojas 1256 del Proceso

⁷ Fojas 1266 del Proceso

⁸ Fojas 1267 y vta. del Proceso



CAUSA No. 159-2017-TCE

Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), disponen:

"72.- Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

"Art.270.-... La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación".

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 159-2017-TCE.

El resorteo de 19 de febrero de 2018, fue realizado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certificó que procedió a realizar el resorteo electrónico de la causa No. 159-2017-TCE, radicándose la competencia en el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

Este Tribunal considera que la intervención de la Ab. Ivonne Coloma Peralta en este momento procesal (resorteo), genera una vulneración al debido proceso al cual tienen derecho las partes, en razón de la igualdad de armas en las cuales deben intervenir en todo proceso judicial en que se discutiera sus derechos. Cuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta lleva a cabo el resorteo en un supuesto ejercicio de sus funciones como Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, está



CAUSA No. 159-2017-TCE

interviniendo simultáneamente como parte procesal y actuaria del mismo proceso que se interpone en su contra. Por lo tanto, ocasiona un vicio al correcto procedimiento de la Acción de Queja desde el momento de la apelación, no así al fondo de la misma.

En este sentido, a pesar de que la Ab. Ivonne Coloma Peralta, interviene como actuaria del proceso y a la vez como parte procesal, el vicio que su actuación generó en el resorteo se subsana cuando el Juez sustanciador en el Auto de Admisión de 19 de febrero de 2018, a las 14h50, señala: *"En razón de que la abogada Ivonne Coloma Peralta se encuentra impedida de actuar como Secretaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por ser parte procesal dentro de la presente causa, nómbrese a la doctora Paulina Parra Parra como Secretaria General ad-hoc."* De esta manera, el Juez sustanciador enmienda el proceso evitando que se produzca una nulidad sustancial al mismo. Esto también por cuanto, con la notificación del Auto de Admisión a las partes procesales, estas no objetaron la actuación procesal del resorteo, dando lugar a una aceptación tácita del mismo.

Con estas consideraciones, este Tribunal realiza un llamado de atención a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, quien al intervenir como actuaria del proceso y parte procesal (Accionada) en la presente Acción de Queja, generó un vicio que pudo ocasionar la nulidad absoluta del proceso. Constituye un Principio General del Derecho el que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. Cuando la accionada ocasiona este vicio está atentando a este principio general.

Por lo expuesto y en atención a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, así como a las consideraciones señaladas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver en segunda instancia el recurso de apelación planteada por la Accionada.

2.2. Legitimación Activa

De la revisión del expediente se verifica que la Ab. Ivonne Coloma Peralta ha comparecido en primera instancia en calidad de Accionada, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso de apelación a los fallos de primera instancia puede interponerse en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de la sentencia.



CAUSA No. 159-2017-TCE

Consta a fojas 1220 del expediente la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia, mediante la cual se verifica que la sentencia de primera instancia dictada el 08 de febrero de 2018, a las 16h30, fue notificada a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, el 08 de febrero de 2018, a las 17h37 y 17h12 en la casilla contencioso electoral N°056, y en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto, respectivamente.

Los Accionantes presentaron el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada, el día 10 de febrero de 2018, a las 21h29 (Fs. 1222 a 1225), el mismo que fue resuelto por el Juez a quo, el 14 de febrero de 2018, a las 14h00 (Fs. 126 a 1229).

El recurso de apelación fue interpuesto por la Accionada, Ivonne Coloma Peralta el 14 de febrero de 2018, a las 17h37, escrito ingresado al despacho del Juez de Instancia el mismo día a las 18h49, por lo cual fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Ivonne Coloma Peralta, se fundamenta en los siguientes argumentos:

El artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (...) señala que la **"Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes procesales"** o de otras personas las sentencias, autos y demás providencias judiciales...". Por lo que el escrito de contestación a la acción de queja indicó al Juez de Instancia que los Accionantes, "no solo de sus propias aseveraciones sino del propio expediente, se constata que fueron notificados, con la sentencia, aclaración y ejecutoria. Por lo mismo, si existía algún tipo de incumplimiento fue conocido por los Quejosos desde esa fecha - 20 de diciembre de 2017-, siendo su acción más que extemporánea."

"Si se pretende establecer la oportunidad, los Accionantes tuvieron conocimiento por segunda ocasión con la entrega del oficio No. TCE-SG-OM_2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017."

"... no estoy de acuerdo con el llamado de atención realizado por el Juez de Instancia por presuntamente encontrarme en "contradicción con las normas de orden ético", afirmación que considero contraria a la realidad de los hechos, por cuanto ha existido un abuso del derecho al presentar una queja de manera infundada solicitando mi destitución..."

A fin de resolver el Recurso de Apelación dentro de la presente Acción de Queja, este Tribunal plantea los siguientes problemas jurídicos:



CAUSA No. 159-2017-TCE

- ¿Es extemporánea la Acción de Queja presentada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta?
- ¿La actuación de la Ab. Ivonne Coloma Peralta dentro de la Acción de Queja *"contradice las normas de orden ético"*?

1. Sobre la presunta extemporaneidad de la Acción de Queja.

A fin de determinar la extemporaneidad u oportunidad en la interposición de la Acción de Queja, es preciso identificar previamente el acto objeto de la acción, es decir, el acto respecto del cual los quejosos consideran que se ha incumplido los artículos 41, 45 y 46 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como el artículo 274 del Código de la Democracia, por parte de la Ab. Ivonne Coloma Peralta. El escrito que contiene la Acción de Queja señala que:

"El acto por el que se interpone la presente acción de queja deviene del oficio TCE-SG-OM-2017-0520 de fecha 20 de diciembre de 2017 por el que la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del TCE, ingresa un oficio dirigido a la (...) Presidenta del Consejo Nacional Electoral que "En cumplimiento del artículo 264(...), Código de la Democracia, y una vez evacuado el recurso de aclaración interpuesto, la sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, a las 11H30, dictada dentro de la causa N.- 098-2017-TCE se encuentran debidamente ejecutoriados me permito remitir copias certificadas de los mismos", oficio conocido el 22 de diciembre de 2017, mediante sesión número 059 de la misma fecha."

El Código de la Democracia establece que se podrá interponer la Acción de Queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. En la presente causa, conforme afirman los accionantes, en sesión de Pleno No. 59-2017 del 22 de diciembre de 2017, tuvieron conocimiento del Oficio No. TCE –SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017, documento que contiene la razón de ejecutoria de la sentencia dentro de la causa 098-2017-TCE; por lo que este Tribunal considera que es a partir de esta fecha (22 de diciembre) que se empieza a contar el plazo de 5 días para interponer la Acción de Queja; esto en razón de que el artículo 270 del Código de la Democracia es explícito en determinar que el plazo para proponer la acción corre "desde el conocimiento" del incumplimiento materia del recuso. Mal podría este Tribunal considerar a la notificación (en este caso de la razón de ejecutoria) como criterio para contabilizar el plazo de los 5 días, porque es este mismo acto el que está puesto en duda mediante la Acción de Queja. Decir lo



CAUSA No. 159-2017-TCE

contrario, implicaría que este Tribunal con antelación tome por válido el acto de notificación (de la razón de ejecutoria) que está puesto en cuestión.⁹

Es criterio de este Tribunal que el “conocimiento” del acto que motiva el incumplimiento debe ser, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, determinado por los accionantes en el escrito que contiene la queja, correspondiendo, de así considerarlo, a la contraparte objetar o contradecir de manera fundamentada este hecho en el escrito de contestación.

Del escrito de contestación de la Ab. Ivonne Coloma, se desprende que la misma no contradice de manera fundamentada la afirmación de los accionantes sobre el momento del conocimiento del acto que motiva el supuesto incumplimiento, sino se limita a señalar que:

“ ... independientemente de la fecha en que se reunieron las señoras Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a partir de esa fecha tuvieron por segunda ocasión conocimiento de la presunta inobservancia...”

“Decir lo contrario, implicaría que sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y notificadas al órgano administrativo electoral, carezcan de validez jurídica hasta que las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral sesionen para conocerlas, afirmación carente de sustento jurídico y contrario a la ley.”

Lo manifestado por la accionada es acertado cuando se trata de una ejecución de sentencias por parte del órgano administrativo electoral, toda vez que el ordenamiento jurídico de esta materia, es expreso al determinar la notificación como criterio para los plazos de ejecución de las sentencias de este Tribunal. En la presente causa, al ser una Acción de Queja la que se interpone y además respecto de un presunto incumplimiento de norma, la notificación, como ya se manifestó, no puede ser criterio para determinar la oportunidad en la interposición de un recurso, menos aún cuando la misma se refiere a un supuesto error en la misma notificación.

En conclusión, este Tribunal considera que la fecha del conocimiento del acto que configura el supuesto incumplimiento, es el 22 de diciembre conforme se determina en el escrito que contiene la Acción de Queja, siendo por ello oportuna la interposición de la acción el 27 de diciembre de 2017. Si el momento del conocimiento fuera el 20 de diciembre de 2017, como considera la accionada, la acción de queja sigue siendo oportuna, en razón de que los días 23, 24 y 25 de diciembre no fueron hábiles, y, conforme al artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso

⁹ Cuando las partes procesales no determinan el hecho que sustenta la Acción de Queja, este Tribunal según sea el caso considerará a la notificación como criterio de conocimiento. Sentencia 154-2017-TCE.



CAUSA No. 159-2017-TCE

Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, para las causas que no deriven del período electoral, se contabilizan solamente los días hábiles. De no ser así, es decir, si se contabilizaran todos los días y horas hábiles, la propia razón de notificación realizada por la accionada, resultaría tardía.

Con estas consideraciones este Tribunal encuentra una contradicción de la ahora apelante, al pretender que se declare la extemporaneidad de la interposición de la acción de queja, en razón de los plazos que se aplican en período electoral, cuando sus fundamentos en la contestación a la misma acción, se sustentaron en que el supuesto cumplimiento de los plazos procesales para notificar correspondían al de las acciones que no derivan de período electoral.

2. Sobre el llamado de atención por una “contradicción de las normas de orden ético”

La apelante señala no estar de acuerdo con el llamado de atención realizado por el Juez de Instancia cuando refiere que su actuación “*contradice las normas de orden ético*”. Rechaza esta afirmación en función a los siguientes argumentos:

Que “...ha existido un abuso del derecho al presentar una queja de manera infundada solicitando mi destitución, lo cual ha sido publicitado perniciosamente en medios de comunicación...”

Que, su nombre “...consta y constará en la base de datos de la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral como accionada...”

Que lo único que realizó fue “...una defensa en derecho, que entre otros, indiqué el desconocimiento de los profesionales del derecho que patrocinan la siguiente causa, quienes no revisaron en su integralidad la sentencia...”

La sentencia del Juez de Instancia determinó que la falta a las normas de orden ético por parte de la Ab. Ivonne Coloma, es en razón de las siguientes expresiones: “...*falta de preparación jurídica de los profesionales del derecho que patrocinan la presente causa, quienes desde el principio evidencian de manera clara su desconocimiento en materia procesal electoral.*”; “...*la falta de prolijidad del departamento de coordinación y asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, quienes únicamente revisan la parte resolutive de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.*” y “*Este tipo de falencias no pueden darse en aquellos servidores que en razón de sus funciones son los llamados a asesorar de manera técnica y jurídica, puesto que, ponen en peligro por su falta de criterio jurídico al accionar de la institución a la cual pertenecen.*”

Respecto de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones. Para que una defensa sea considerada “*en derecho*” debe contener fundamentos y argumentos jurídicos encaminados a contradecir o refutar la acción o recurso interpuesto en contra de quien elabora la defensa. Acudir a afirmaciones como “*falta de preparación*



CAUSA No. 159-2017-TCE

jurídica”, “falta de prolijidad”, “falta de criterio”, carecen de cualquier contenido jurídico pues se basan en valoraciones subjetivas de quien elabora la defensa, tendientes además a desacreditar la actuación de otros profesionales del derecho, afectando con ello a su buen nombre.

Este Tribunal encuentra que las expresiones emitidas por la Ab. Ivonne Coloma Peralta en el escrito de contestación a la Acción de Queja, no responden a una *“defensa en derecho”* sino que acudiendo a expresiones de desacreditación, afectan el buen nombre de los funcionarios a quienes las dirige, siendo ello razón suficiente para un llamado de atención como el que realiza el Juez de Instancia en la presente Acción de Queja, esto más cuando conforme al artículo 12 del Código de Ética de las Servidoras, Servidores, Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰, es obligación de la funcionaria tener actuaciones cordiales, cumpliendo sus tareas con respeto a los derechos y la dignidad de las personas, debiendo mantener naturalidad y calidez en las relaciones con sus compañeros de trabajo y toda persona relacionada con su actividad, dando el trato que deseáramos recibir de los demás.

Con estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encuentra sin fundamento la declaratoria de extemporaneidad y la solicitud de dejar si efecto el llamado de atención realizada a la Accionda, Ab. Ivonne Coloma Peralta.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno de este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar** el Recurso de Apelación de la Acción de Queja interpuesto por la Abogada Ivonne Coloma Peralta en contra de la Sentencia de la presente Acción de Queja dictada por el Juez de Instancia, Dr. Miguel Pérez Astudillo.
2. **Ratificar** la Sentencia dictada por el Juez de Instancia, Dr. Miguel Pérez Astudillo en todas sus partes.
3. **Llamar** la atención a la Ab. Ivonne Coloma Peralta por la actuación generada en el resorteo de esta causa y que ha sido mencionada en el punto 2.1 de las Consideraciones Previas de esta Sentencia.

¹⁰ Código de Ética de las Servidoras, Servidores, Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral, aprobado el 23 de noviembre de 2012, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



4. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) A los accionantes señores, Licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, MSc., Presidenta; Magister Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; Ingeniero Alfonso Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, Economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, del Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: **noraguzman@cne.gob.ec** , **dariocalvijo@cne.gob.ec** y **gandicardenas@cne.gob.ec** , en el edificio matriz del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito; y, en el casillero contencioso electoral N. 003. b) A la abogada Ivonne Coloma Peralta en los correos electrónicos **ivonne.coloma@tce.gob.ec** e **ivonne.coloma@hotmail.com** , y en el casillero contencioso electoral No. 056, que le ha sido asignada.
5. Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, archívese la presente causa.
6. Siga actuando la Doctora Paulina Parra, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral ad-hoc.
7. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-



Dra. Paulina Parra
SECRETARIA GENERAL AD-HOC
KM

